

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros, del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), y juntamente con el representante legal el **XX** con **RUC N° 00**.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 26/12/2023, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación IVA General de los periodos fiscales 04 y 08/2018, y del IRACIS General, ejercicio fiscal 2018. A dichos efectos, el Departamento de Contro de Inconsistencias y Regimenes Especiales FT, de la Dirección General de Fiscalización Tributaria le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos y libros contables, lo cual no fue presentado.

Las verificaciones se originaron en el Informe DGFT DPO N° 00/2023, mediante el cual se informa que **NN** utilizó créditos fiscales, costos y gastos provenientes de operaciones con el supuesto proveedor **XX**, el mismo manifestó que no pudo haber emitido las facturas a **NN** pues la numeración expuesta fue dada de baja; por lo que se confirma que **NN** ha utilizado facturas de presunto contenido falso del mencionado proveedor, las mismas no reflejan la realidad de los hechos económicos, confirmándose el beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales 04 y 08/2018, e IRACIS del ejercicio fiscal 2018.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/01/2024, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRACIS montos en conceptos de créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85, 86 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado, en adelante (**La Ley**), y el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y 12 del Art. 174 de la Ley), causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, de acuerdo con lo previsto en el Art. 172, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo, además, por el incumplimiento de deberes formales; por no presentar las documentaciones requeridas y por encontrarse con domicilio desactualizado corresponde la aplicación de las sanciones por Contravención prevista en el art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el numeral 1) y 6), inciso b del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

<b>IMPUESTO</b>	<b>EJERCICIO FISCAL</b>	<b>MONTO IMPONIBLE</b>	<b>MONTO A INGRESAR</b>
521 - AJUSTE IVA	04/2018	246.221.088	24.622.109
521 - AJUSTE IVA	08/2018	4.545.454.544	454.545.454
511 - AJUSTE IRACIS	2018	6.188.013.751	618.801.375
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	16/1/2024	0	350.000
<b>Total</b>		<b>10.979.689.383</b>	<b>1.098.318.938</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1, en adelante (**DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** y a su Representante Legal, siendo notificado de la misma el 29/02/2024, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

**NN** no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada el 19/03/2024, no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió mediante Resolución N° 00 del 16/04/2024 al cierre del Periodo Probatorio y se estableció la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, habiendo transcurrido el plazo legal el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DSR1** procedió a verificar los datos expuestos en el Informe Final y confirmó que **NN** ha utilizado facturas de presunto contenido falso del supuesto proveedor XX con RUC N° 00, las cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales 04 y 08/2018, e IRACIS del ejercicio fiscal 2018.

Al respecto, el **DSR1** señaló que durante la fiscalización los auditores detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRACIS, créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes relacionados con operaciones inexistentes, de acuerdo a las pruebas obtenidas con las diligencias realizadas por el **GGII**, tales como entrevistas informativas, Notas de Requerimiento de Documentaciones, verificación de datos del Sistema Marangatu, con los cuales se confirmó que las operaciones de compra no se materializaron.

A dicha conclusión arribaron los auditores de la **GGII**, ya que el supuesto proveedor manifestó que la numeración de los comprobantes utilizados por **NN** se encuentran dados de baja por caducidad del timbrado, lo que lleva a la conclusión de que no se efectuaron las operaciones registradas y declaradas por la firma sumariada.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que la firma sumariada utilizó comprobantes de contenido falso para respaldar los créditos fiscales y egresos declarados en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85, 86 de la Ley; Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; las citadas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, obteniendo un beneficio indebido.

En consecuencia, en vista de que los hechos denunciados no fueron refutados por **NN**, el **DSR1** confirmó la denuncia efectuada por los auditores, así como el ajuste fiscal en concepto de IVA General de los periodos fiscales 04 y 08/2018, e IRACIS del ejercicio fiscal 2018.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1, 3 y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La reiteración, continuidad y reincidencia debido a que **NN** utilizó varias facturas de presunto contenido falso, durante varios periodos y ejercicios fiscales, así como la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción el que se configuró con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco por valor de Gs. 1.097.968.938, obteniendo con ello un beneficio indebido. Por todo ello, el **DSR1** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 280% del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos fiscales, costos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, de todo lo cual se desprende que el **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este departamento recomienda hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° 00 del 16/01/2024 y, en consecuencia, determinar la obligación tributaria de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en concepto de IVA General de los periodos fiscales 04 y 08/2018, e IRACIS del ejercicio fiscal 2018.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2018	24.622.109	68.941.905	93.564.014
521 - AJUSTE IVA	08/2018	454.545.454	1.272.727.271	1.727.272.725
511 - AJUSTE IRACIS	2018	618.801.375	1.732.643.850	2.351.445.225
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/01/2024	0	350.000	350.000
<b>Totales</b>		<b>1.097.968.938</b>	<b>3.074.663.026</b>	<b>4.172.631.964</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 280%, sobre el tributo defraudado, así como la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de la Representante Legal **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**